

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0089 de marzo 23 de 2018
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

0164

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1697 DE DICIEMBRE 18 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 29 de diciembre de 2016, profiriéndose informe de vista No. 130 de enero 4 de 2017, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *La existencia de un lago en la finca La Esperanza, el cual es usado para piscicultura, este tiene aproximadamente 7 hectáreas de espejo de agua, con una profundidad promedio de 3.5 metros y profundidad máxima de 5 metros, en el momento de la visita se pudo observar que el lago se encuentra en el 90% de su capacidad y la existencia de 33 jaulas flotantes, 18 inactivas y 15 con tilapia roja, con estas 5 con alevinos con aproximadamente 1.000 cada una y 10 con levantes con aproximadamente 500 cada una, también se pudo observar la existencia de un pequeño muelle montado sobre tanques plásticos, flotantes, cerchas metálicas y madera, con el fin de reubicar las jaulas a un costado del muelle y mejorar las condiciones de manipulación y alimentación de los peces, también existe un pequeño kiosko de madera y palma donde se realiza el bodegaje de los concentrados.*
- *No se pudo evidenciar la existencia de la planta de sacrificio, pero se pudo observar un mesón de acero inoxidable para la realización del sacrificio de los peses.*
- *Según información de las personas que atendieron la visita las señoras Carmen Cárdena y Luz Estela Padilla (miembros de la Asociación de Jóvenes de Acción la Esperanza), el pescado vendido por kilos y las vísceras son usadas para la alimentación de cerdos.*
- *El agua que recibe el lago es de escorrentía de la microcuenca aledaña a este.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en fecha 9 de febrero de 2017, profiriéndose informe de vista No. 131 de febrero 9 de 2017, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *La existencia de un lago en la finca La Esperanza, el cual es usado para piscicultura, este tiene aproximadamente 7 hectáreas de espejo de agua, con una profundidad promedio de 3.5 metros y profundidad máxima de 5 metros, en el momento de la visita se pudo observar que el lago se encuentra en el 80% de su capacidad y la existencia de 50 jaulas flotantes, de las cuales 22 se encuentran inactivas, 13 en proceso de levante, 14 jaulas con 500 tilapia roja c/u y por ultimo una (1) jaula con la capacidad de 123 tilapia roja, también se pudo observar un pequeño muelle montado sobre tanques plásticos flotantes, cerchas metálicas y madera, con el fin de reubicar las jaulas a un costado del muelle y*

310.28
Exp No. 0089 de marzo 23 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **16** 0164
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1697 DE DICIEMBRE 18 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mejorar las condiciones de manipulación y alimentación de los peces, también existe un pequeño kiosco de madera y palma donde se realiza el bodegaje de los concentrados.

- *No se evidenció la existencia de la planta de sacrificio, pero se pudo observar un mesón de acero inoxidable para la realización del sacrificio de los peces.*
- *Se observó que en el lado norte del lago la esperanza, se realizó la extracción de maleza.*
- *En conversación con la señora Magali Fúnez Salazar en calidad de representante legal de la Asociación de Jóvenes de Acción La Esperanza, nos manifiesta que la actividad que está desarrollando en el lago la Esperanza es direccionada únicamente a la actividad de piscicultura mediante jaulas flotantes, además aduce que no se construirán estanques.*
- *El agua que recibe el lago es de escorrentía de la microcuenca aledaña a este.*
- *La visita fue atendida por la señora Magali Fúnez Salazar.*

Que de acuerdo a concepto técnico No. 1024 de septiembre 25 de 2017 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

- *La ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA deberá tramitar ante CARSUCRE, la concesión de agua superficial del lago La Esperanza, acorde con el tipo de explotación piscícola que actualmente viene realizando, para lo cual tendrá un plazo de 15 días.*
- *El incumplimiento de lo contenido en el presente concepto y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, respecto al uso y aprovechamiento del agua en el artículo 2.2.3.2.24.2, de conformidad con la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Que mediante Auto No. 3516 de noviembre 15 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 073 de octubre 9 de 2015 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 073 de octubre 9 de 2015.

Que mediante Resolución No. 1697 de diciembre 18 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio contra la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA identificada con NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal señora MAGALIS MARÍA FUNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 23.220.758 de Toluviejo, y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0089 de marzo 23 de 2018
Infracción

Nº 0164

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1697 DE DICIEMBRE 18 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así

310.28
Exp No. 0089 de marzo 23 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0164**
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1697 DE DICIEMBRE 18 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1697 de diciembre 18 de 2019 “Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA identificada con NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal señora MAGALIS MARÍA FUNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 23.220.758 de Toluviéjo y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
Exp No. 0089 de marzo 23 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0164**
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1697 DE DICIEMBRE 18 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1697 de diciembre 18 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0089 de marzo 23 de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA identificada con NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal señora MAGALIS MARÍA FUNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 23.220.758 de Toluviejo y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE JÓVENES EN ACCIÓN DE LA ESPERANZA identificada con NIT 900.068.911-2 a través de su representante legal señora MAGALIS MARÍA FUNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 23.220.758 de Toluviejo y/o quien haga sus veces, en la vereda La Esperanza (Finca La Esperanza) jurisdicción del municipio de Toluviejo (Sucre) y al correo electrónico mfunezsalar@gmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			